



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No 0046 DE 2021
22-01-2021



20212120000464

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado, 11001-31-87-017-2020-00075-00, Instaurada por el señor CESAR TULLIO CASELLES CASADIEGO, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 11001-31-87-017-2020-00075-00, y

CONSIDERANDO:

Que la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos No. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Que mediante la **Resolución No. CNSC 20182120187145 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el 04 de enero de 2019 y que adquirió **firmeza total el 15 de enero del 2019**, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado con el código **OPEC No. 60564**, denominado **Instructor, Grado 1, Código 3010, del Área temática de Soldadura**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- en la cual el señor **CESAR TULLIO CASELLES CASADIEGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.084.196, ocupó la **posición No. 2**.

Que el señor **CESAR TULLIO CASELLES CASADIEGO** promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite constitucional asignado por competencia funcional al Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 11001-31-87-017-2020-00075-00, mediante el fallo judicial del 05 de enero de la presente anualidad y notificada a la CNSC el 07 del mismo mes y año, en la parte considerativa indicó:

“(…)

Nótese como se informa que las listas de elegibles pueden ser usadas no solo dentro de la convocatoria de las que son resultado, en tanto que pueden ser aplicables para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad siempre y cuando correspondan al mismo empleo, significando esto “habrá de entenderse “mismos empleos”, como aquellos a los que corresponde igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, requisitos de estudio y experiencia, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes.

Posteriormente, la misma la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, profiere el CRITERIO UNIFICADO para el “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES”, en el cual se señala que los empleos equivalentes son “aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles”, y a la par, señala un procedimiento de cinco (5) pasos para identificar si un empleo es equivalente.

De lo anterior se concluye que “se está en presencia de un tránsito legislativo que modificó sustancialmente la validez y funcionalidad de las listas de elegibles, ampliando la posibilidad de los

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado, 11001-31-87-017-2020-00075-00, Instaurada por el señor **CESAR TULIO CASELLES CASADIEGO**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017”*

concurantes de poder acceder a cargos iguales o equivalentes a los ofrecidos en la convocatoria, y que surjan con posterioridad a la misma”¹

Entonces, revisado la totalidad del expediente, se tiene que tanto la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, como el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, no han dado una respuesta acorde con este último CRITERIO UNIFICADO, vulnerando de esta manera el derecho fundamental al debido proceso del señor CESAR TULIO CASELLES CASADIEGO.

En consecuencia, se dispone TUTELAR el derecho al debido proceso administrativo en cabeza de CESAR TULIO CASELLES CASADIEGO en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

Siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (Sala para Adolescentes, M.P. John Jairo Ortiz Álzate, Rad. 1100131180520200011301, 18 de diciembre de 2020) se dispondrá impartir las siguientes órdenes

*En consecuencia, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, de manera conjunta y dentro del ámbito de sus competencias, efectúen el **estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados, en el territorio nacional, con el empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos No. 60564, denominación INSTRUCTOR, CODIGO 3010, GRADO 1 (soldadura)** (...). (Subraya y Negrita propia).*

En consecuencia, resolvió:

*“(...) **PRIMERO. - CONCEDER el amparo de tutela** invocado por el señor CESAR TULIO CASELLES CASADIEGO.*

En consecuencia, ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, de manera conjunta efectúen el estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados, en el territorio nacional, respecto del empleo relacionado con la OPEC 59820 (Sic), al cual concursó el accionante.

Vencido el término anterior, las entidades accionadas deberán actuar en consecuencia con las disposiciones legales y normativas que correspondan con las consideraciones de este fallo y de la jurisprudencia relacionada. Igualmente, deberán procederá ambas entidades a dar respuesta clara, de fondo y congruente a lo solicitado por la accionante el día 6 de octubre de 2019, la cual deberá ser enterada e informada a este Despacho para verificar el cabal y estricto cumplimiento de esta orden. (...).”

La CNSC en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el día 13 de enero de 2021, mediante oficio con radicado No. 20211400020401, impugnó y solicitó aclaración del fallo de tutela proferido por el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., lo cual aún no ha sido resuelto.

No obstante, con el fin de dar cumplimiento a la decisión judicial, a través de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, con oficio 20211020012541 del 08 de enero de 2021 se solicitó al SENA una relación de los códigos OPEC que cumplan con las características dispuestas en el fallo de tutela.

Recibida la respuesta emitida por el SENA, el Director de Administración de Carrera Administrativa procederá a efectuar un “estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados, en el territorio nacional, respecto del empleo relacionado con la OPEC 59820 (Sic), al cual concursó el accionante”, se aclara, que el accionante se inscribió al empleo con código de OPEC No. 60564. Así, y de ser procedente, luego del recibo del resultado del estudio de equivalencias se efectuará la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo relacionado con la OPEC 60564, como lo dispone el fallo judicial en la parte considerativa cuando indica “Siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (Sala para Adolescentes, M.P. John Jairo Ortiz Álzate, Rad. 1100131180520200011301, 18 de diciembre de 2020)”.

De otra parte, frente a la orden impartida en la parte final, del ordinal primero, la Comisión Nacional, no encontró registro de petición radicada por el señor Cesar Tulio Caselles Casadiego el día 6 de octubre de 2019, tampoco se encuentra relacionada en el escrito de tutela, ni aportada como prueba por parte del actor.

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado, 11001-31-87-017-2020-00075-00, Instaurada por el señor **CESAR TULIO CASELLES CASADIEGO**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017”*

Ahora, teniendo en cuenta que el accionante presentó una petición el día 04 de agosto de 2020, radicada bajo el consecutivo No. 20203200796522, como lo indicó el actor en el vigésimo hecho del escrito de tutela, se informa que la misma fue resuelta de manera clara, precisa, congruente, de fondo y oportuna, mediante el radicado de salida No. 20201020602331 del día 13 de agosto de 2020; actuación de donde se deriva el cumplimiento de lo ordenado en el fallo judicial frente al amparo del derecho fundamental de petición.

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”

De lo expuesto se informará al señor **CESAR TULIO CASELLES CASADIEGO** a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: ctuliocaselles@misena.edu.co.

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial impartida por el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., consistente en tutelar los derechos fundamentales del señor **CESAR TULIO CASELLES CASADIEGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.084.196, de conformidad con lo previsto en la parte motiva al presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar, a través del Director de Administración de Carrera Administrativa de esta Comisión Nacional, y una vez recibido el listado de empleos que remita el SENA, **efectuar** un “*estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados, en el territorio nacional, respecto del empleo relacionado con la OPEC 59820 (Sic), al cual concursó el accionante*”, conforme lo previsto en la orden judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar, a través de la Gerencia de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, que una vez recibido el resultado del estudio de equivalencias y de resultar procedente, **consolide** en estricto orden de mérito, una **Lista de Elegibles** para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la **OPEC 60564**, de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que al igual que el señor **CESAR TULIO CASELLES CASADIEGO** no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante para la cual se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y en estricto cumplimiento de la decisión proferida por el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo al Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, **WILSON MONROY MORA**, al correo institucional wmonroy@cns.gov.co, para lo de su competencia, según lo dispuesto en este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Gerente de la Convocatoria **IRMA RUIZ MARTÍNEZ**, al correo institucional iruiz@cns.gov.co para ejecutar la orden impartida por el juez de tutela, conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar la presente decisión al señor **CESAR TULIO CASELLES CASADIEGO** a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: ctuliocaselles@misena.edu.co.

¹ Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 200, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado, 11001-31-87-017-2020-00075-00, Instaurada por el señor **CESAR TULIO CASELLES CASADIEGO**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017”

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar la presente decisión al **Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**, en la dirección electrónica: ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO.- Comunicar el presente acto administrativo al doctor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, Director General del SENA o quien haga sus veces, al correo carlos.estrada@sena.edu.co y servicioalciudadano@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos: relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO NOVENO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El presente Auto rige a partir de la fecha de su publicación y contra el mismo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 22 de enero de 2021



FRIDOLE BALLÉN DUQUE